

19920812

AR/JUR/1532/1992

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno
Nacional
Segunda

Nacional

Kaufman, José L.
Frigorífico y Matadero Argentino S.A.
Kaufman, José L. c. Frigorífico y Matadero Argentino S.A.

BENEFICIARIO

Buenos Aires, agosto 12 de 1992.

Cuestión: En caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 (t. o. 76), ¿tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 de la ley de contrato de trabajo con la sola acreditación del vínculo y el orden y prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma?

El Procurador General del Trabajo dijo:

El interrogante que nos convoca gira en torno de la interpretación del art. 248 de la ley de contrato de trabajo y, en concreto, de los alcances de la norma en lo que respecta a los requisitos que deben reunir los derechohabientes del trabajador para acceder a ese singular crédito que debe abonar el empleador y cuya esencia la doctrina aun discute.

En primer lugar, creo necesario recordar que la obligación de abonar una suma de dinero, que se bautiza como indemnización y que emerge de la extinción del contrato de trabajo por la muerte del dependiente, no fue creada por la ley 20.744 y su origen se remonta a la legendaria ley 11.729 y a la modificación que ésta introdujo en el art. 157, inc. 8° del Cód. de Comercio.

No hago esta referencia al pasado con la intención de prolongar una descripción precisa del nacimiento de un instituto tan particular sino porque creo que en los avatares normativos que a lo largo del tiempo precedieron al actual texto del ya mencionado art. 248 de la ley de contrato de trabajo está la respuesta a la pregunta que la Cámara se formula en pleno.

En efecto, antes de la sanción de la ley de contrato de trabajo, el ordenamiento jurídico prescribía: "En caso de muerte del empleado las personas enumeradas en el art. 37 de la ley 18.037 tendrán derecho, en el orden de prelación y condiciones allí señalados a una indemnización igual a la establecida en el apart. 3 para los casos de despido por disminución o falta de trabajo..." (ver el citado art. 157 inc. 8°, Cód. de Comercio, modif. ley 11.729 y decreto ley 18.913/70).

Este texto normativo era claro y nadie dudaba que, para ser titular del crédito, no bastaba probar el vínculo en relación con el orden de prelación, sino también las exigencias de la propia ley previsional, concernientes, en líneas generales, al derecho de pensión.

Ahora bien, el art. 269 de la ley 20.744, que responde al art. 248 del texto ordenado por el dec. 390/76, introdujo una modificación relevante en el tema que nos ocupa, porque suprimió la alusión precisa a las "condiciones señaladas" en el sistema previsional para acceder al beneficio de pensión y estableció que el derecho a la indemnización nace "... mediante la sola acreditación del vínculo...".

Es evidente, entonces, que la ley quiso simplificar y desvincular el origen del crédito de las demás exigencias que preveía la ley 18.037 y, a partir de 1974, sólo se requiere, para declarar procedente la reparación pecuniaria, que el derechohabiente pruebe el vínculo mejor situado en la prelación legal.

Desde esta perspectiva de análisis considero irrelevante aludir a la naturaleza de la prestación dineraria, no sólo porque descreo de las esencias jurídicas, que están en crisis en la filosofía del derecho, sino porque aun partiendo de la premisa de que se trata de un crédito de la seguridad

social que abona el empleador como "agente descentralizado", nada obsta a que el legislador --al crear la carga-- establezca diferentes requisitos para la admisibilidad del beneficio.

En síntesis, la ley 20.744 al derogar la ley 11.729 reflató el instituto de que se trata, pero modificó los requisitos necesarios para su admisibilidad, al suprimir aquella exigencia polémica que implicaba reunir las "condiciones" de la ley previsional para la admisibilidad del derecho a la pensión y establecer que el crédito es procedente, reitero, "... mediante la sola acreditación del vínculo en el orden y prelación...".

En este sentido se ha pronunciado la sala I ("Rivas, Mónica Beatriz c. Noel S.A.", sent. 51.369 del 29/11/85); la sala II ("Tormarchio, Camila c. Domingo Fiorentini y Cía.", sent. 58.897 del 26/12/86); la sala III ("Barreiro, Horacio Jorge y otro c. Automóvil Club Argentino", sent. 34.223 del 27/8/76 --LA LEY, 1977-B, 118--); la sala IV ("Miller de Marcote, Ana c. San Eduardo Estación de Servicio", sent. 56.074 del 23/5/86) y la sala V ("Topbajian, Dikran c. Celoplast Plastificadora S.A.", sent. 35.192 del 9/8/85 --DT, 1985-B, 1825--), configurándose una tendencia jurisprudencial que se perfilaba como francamente mayoritaria.

No corresponde, en esta instancia plenaria, esbozar un juicio acerca del criterio singular del legislador de hacer recaer sobre el empleador la cobertura de algunas contingencias ajenas al marco contractual, como la muerte o la incapacidad absoluta de origen inculpable. Pero no puedo dejar de advertir que desde este orden de saber, típico del derecho del trabajo argentino y no cuestionado, me parece atinada la reforma introducida por la ley 20.744.

Hago esta afirmación porque la evaluación de las "condiciones" para acceder a la pensión requiere, en muchas oportunidades, una tramitación administrativa, con ulterior revisión judicial del organismo especializado y no es posible --en numerosos casos-- saber a ciencia cierta y con sencillez cuándo un hermano del trabajador muerto --por ejemplo-- tiene derecho al beneficio mencionado.

Repárese en que la tesis contraria podría originar una suerte de "prejudicialidad" ya que, antes de desestimar una acción tendiente al cobro de la indemnización del art. 248 de la ley de contrato de trabajo habría que aguardar la extinción del procedimiento dirigido a la obtención del beneficio, porque aquello que la caja de jubilaciones deniega puede concederlo la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social.

Cuando se sancionó la ley de contrato de trabajo ya existía litigiosidad por estos aspectos laterales, que generaban situaciones de difícil solución, en los supuestos de personas a las que se les habría denegado judicialmente la reparación tarifada y luego habían obtenido el beneficio de pensión, por los canales jurisdiccionales adecuados y es posible conjeturar que esta fue la razón de una reforma que, repito, tendió a simplificar, en una clara solución normativa coherente con la teleología del crédito. Propongo, en consecuencia, una respuesta afirmativa a la cuestión que subyace en el temario.

Por la afirmativa en mayoría, votan los doctores Guibourg, Moroni, Vaccari, López, Moreno, Perugini, Morell, Lescano, Pacilio, Billoch, Pigretti, Lasarte, Eiras, Vilela, Fernández Madrid, Bergna, Boutigue, Arcal, Corach, Rodríguez, González.

El doctor Guibourg dijo:

El tribunal pleno ha sido convocado para decidir la siguiente cuestión: En caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 (t. o. 76), ¿tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 de la ley de contrato de trabajo con la sola acreditación del vínculo y el orden y prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma?

He tenido oportunidad de expedirme acerca de este tema a partir de la causa "Barreiro, Horacio J. y otro c. Automóvil Club Argentino s/ cobro de pesos" (sala III, sent. 34.223 del 27/8/76). En esta oportunidad reiteraré aquella opinión; y para ello me tomaré la libertad de hacer un poco de historia.

El art. 157 inc. 8º del Cód. de Comercio (texto ley 11.729, según las últimas reformas anteriores a la ley de contrato de trabajo) decía: "En caso de muerte del empleado, las personas enumeradas en el art. 37 de la ley 18.037 tendrán derecho, en el orden de prelación y condiciones allí señalados, a una indemnización...". Allí no cabía duda de que los derechohabientes no sólo estaban sujetos al orden de prelación establecido por la ley previsional, sino también a las condiciones por ella exigidas, entre las que se contaban "--para los hijos-- una edad límite (18 a 21 años, según los estudios que cursaran y la actividad que desempeñaran), que no rige en caso de incapacidad para el trabajo cuando estuvieran a cargo del causante en la fecha del fallecimiento, y --para las hijas-- determinado estado civil, que según el caso modificaba las otras condiciones (cfr. "Los derechohabientes del trabajador", en L. T. XIX-577 especialmente ps. 602 y 603).

El art. 269 de la ley 20.744 (hoy 248 del texto ordenado) modificó esta situación y nada hace pensar que tal cosa haya ocurrido por inadvertencia. Ante todo suprimió, en un texto que comienza igual que su antecedente, la mención de las condiciones fijadas por la ley previsional y en su reemplazo insertó la aclaración "mediante la sola acreditación del vínculo". Como el sistema anterior requería la prueba de otros hechos adicionales (edad, incapacidad, etc.), el nuevo texto indica --a mi juicio-- que el legislador ha elegido prescindir de tales exigencias y otorgar el beneficio a quien acredite el vínculo mejor situado dentro del orden de prelación fijado en la ley 18.037 con independencia de las demás circunstancias.

Acaso esta solución no sea más valiosa que su opuesta. Acaso sí. Razonando en términos de equidad, un empleador podría preguntarse por qué ha de verse obligado a indemnizar a un familiar que, por no hallarse a cargo del fallecido, no se ha perjudicado económicamente. En este sentido contrario, sería posible preguntar por qué las obligaciones laborales del empleador han de depender de factores ajenos al contrato de trabajo y a las propias circunstancias personales del trabajador. En un ámbito más amplio, cabría reflexionar que la obligación del art. 248 de la ley de contrato de trabajo encuadra mejor en la seguridad social que en el derecho del trabajo, por lo que fuese preferible asimilarlo al régimen de las asignaciones familiares, fondo compensador mediante. Todas estas reflexiones --y aun otras más-- son posibles, pero su análisis corresponde al legislador. En el actual estado de las normas la interpretación que propongo me parece clara y en general acorde con el estilo de la ley de contrato de trabajo, que --especialmente en su texto original-- buscó en cada caso acoger los contenidos más favorables al trabajador, aun a despecho de ciertos pruritos de coherencia.

En virtud de lo expuesto, voto por la afirmativa.

El doctor Moroni dijo:

La indemnización del art. 248 del régimen de contrato de trabajo es una imposición legislativa en cuanto --dentro del marco del derecho individual del trabajo-- la ley erigió al patrono del causante en el reparador de una contingencia paracontractual, pero esta especificidad no implica ajenidad laboral ni mucho menos que obligado y beneficiario no sean recíprocamente acreedor y deudor laborales.

Luego, como de una simple obligación legal se trata, su alcance --más allá de la equidad intrínseca del mandato-- está en la misma ley que decidió la carga, ergo, éste debe atenerse a la redacción y ámbito propios del precepto.

La norma dispone que se es beneficiario por "la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación" del dec. 18.037, que es lo mismo que decir que sólo debe probarse el vínculo mejor situado en la enumeración del decreto.

Desde su ámbito y límite de formulación, la ley no exige que, para ser acreedor laboral, deba probarse (en sede, jurisdicción y competencia laboral) que se es acreedor previsional; simplemente exige que, para ser un beneficiario laboral se cumplan los requisitos propios de la imposición laboral, que juzgo claros; insisto, más allá de toda valoración personal sobre la equidad de tal límite legislativo.

Consecuentemente, voto por la afirmativa.

El doctor Vaccari dijo:

La historia de los cambios legislativos operados en el tema de la convocatoria se ha hecho en los aportes precedentes. Sólo puedo agregar que en la nueva ley de accidentes de trabajo, 24.028 (art. 8° inc. a, párr. 2°) figura el texto que condiciona el pago de una indemnización a los causahabientes, al cumplimiento de los requisitos que para las pensiones prevé el art. 38 de la ley 18.037 (t. o. 76). Este es un argumento más, a favor de quienes sostenemos que la ausencia de un párrafo similar en el art. 248 de la ley de contrato de trabajo impide introducir esos requisitos por vía de interpretación.

El despliegue de los conceptos implicados en las nociones de "orden y prelación" que con enjundia efectúa el doctor Capón Filas en su voto, no es suficiente, en mi concepto, para llenar el vacío que introdujo el art. 269 de la ley 20.744 y permaneció en el art. 248 del texto ordenado por el dec. 390/91. Me parece difícil sortear el escollo que para esa postura significa que la ley, explícitamente, se limite a requerir "la sola acreditación del vínculo" a los beneficiarios, para que tengan derecho a la indemnización.

Sin perjuicio de ello, estimo conveniente reflexionar sobre cuáles son los valores en juego.

El art. 248 de la ley de contrato de trabajo tiende a mitigar el desamparo o el dolor que sufren los familiares del trabajador fallecido. Condicionar el pago de la indemnización (calculada en el 50 % de la que el art. 245, ley de contrato de trabajo establece para el despido incausado) a un trámite que puede ser engorroso, implicaría en la práctica desvirtuar esa finalidad humanitaria,

que de ningún modo puede hacerse en el marco del derecho laboral. El argumento técnico antes referido encuentra su sentido último en estas reflexiones.

En consecuencia, voto por la afirmativa.

El doctor López dijo:

Por compartir las razones expuestas en el dictamen del Procurador General del Trabajo y en el voto del doctor Guibourg, al que adhiero, voto por la afirmativa.

El doctor Moreno dijo:

Por los fundamentos expuestos por el Procurador General del Trabajo en su dictamen, que coinciden con las razones que expusiera al votar en los autos: "Rivas, Raúl, por sí y en representación de su hermana menor Rivas, Mónica Beatriz. c. Noel S.A. s/ cobro de pesos", S.D. 51.369 del 29/11/85; y "Nannini, Marcelo R. y otro c. Círculo de Suboficiales del Ejército s/ cobro de pesos", S.D. 55.153 del 30/10/87 (LA LEY, 1988-C, 381) (ambas del registro de esta sala I), me pronuncio por la afirmativa al interrogante planteado.

El doctor Perugini dijo:

Conforme al criterio que informa el fallo en la causa "Miller de Marcote, Ana c. San Eduardo Estación de Servicio" (sala IV, sent. 56.074 del 23/5/86), adecuado al texto del actual art. 248 de la ley de contrato de trabajo, correctamente interpretado en el dictamen del Procurador General del Trabajo, estimo que la respuesta al interrogante propuesto al tribunal pleno debe ser afirmativa.

La doctora González dijo:

De acuerdo con las exigencias previstas en el art. 248 de la ley de contrato de trabajo para el reconocimiento de la indemnización que allí se prevé, sólo se requiere la acreditación del vínculo invocado por el interesado, en el orden y prelación establecido en el art. 38 de la ley 18.037, omitiéndose toda consideración sobre las restantes condiciones allí requeridas.

En tal inteligencia me he expedido en los autos "Tomarchio, Camila A. c. Domingo Fiorentini y Cía. s/ despido", sent. del Registro de la sala II, 58.897 del 26/12/86.

Por ende y compartiendo las argumentaciones vertidas por el Procurador General del Trabajo, voto por la afirmativa al interrogante planteado.

El doctor Morell dijo:

Por los fundamentos del dictamen del Procurador General del Trabajo, doctor Alvarez y por los expuestos en el voto del doctor Guibourg, que resultan concordantes en lo sustancial con el criterio interpretativo aplicado por la sala V que integro, por unanimidad, en la sentencia definitiva 35.192 del 9/8/85 y que fuera uno de los pronunciamientos en que se basó el recurso de inaplicabilidad que dio origen a esta convocatoria, me expido por la afirmativa.

El doctor Lescano dijo:

Participo de la opinión vertida por el Procurador General del Trabajo, respecto al sentido y alcance que corresponde atribuirle al art. 248 de la ley de contrato de trabajo para que la indemnización pertinente se torne viable. Quienes promuevan la acción pertinente sólo deberán acreditar el vínculo en el orden y prelación estatuido por el art. 38 de la ley 18.037.

Consecuentemente, mi respuesta al interrogatorio planteado, es por la afirmativa.

El doctor Pacilio dijo:

Convengo con lo dictaminado por el Procurador General del Trabajo; por ende, me inclino por la respuesta afirmativa.

El doctor Billoch dijo:

Comparto en un todo los argumentos contenidos en el dictamen que, con su reconocida ilustración, ha producido el Procurador General del Trabajo. En consecuencia, voto por la afirmativa al interrogante planteado.

El doctor Pigretti dijo:

Las aristas debatibles de la problemática del plenario, han sido en mi entender, clara y precisamente analizadas y definidas por el Procurador General del Trabajo.

Destaco que no por imprudente despreocupación, sino para no incurrir en repeticiones que considero totalmente innecesarias, me limito a señalar que voto por la afirmativa al interrogante que plantea el sumario.

El doctor Lasarte dijo:

Que adhiere al dictamen del Procurador General del Trabajo y al voto del doctor Guibourg y se pronuncia por la afirmativa.

El doctor Eiras dijo:

Por los fundamentos expuestos por el Procurador General del Trabajo voto por la afirmativa.

El doctor Vilela dijo:

Por los fundamentos del dictamen del Procurador General del Trabajo y los vertidos por la sala que integro en la causa "Rivas, Mónica B. c. Noel S.A.", sent. definitiva 51.369 del 29/11/85 -- DOCTRINA JUDICIAL 1986-2, 940--, voto por la afirmativa.

El doctor Fernández Madrid dijo:

Por los fundamentos del dictamen del Procurador General del Trabajo, voto por la afirmativa.

El doctor Bergna dijo:

En mérito de los fundamentos que desplegara en su dictamen el Procurador General del Trabajo y en su voto el doctor Guibourg, me pronuncio por la afirmativa.

El doctor Boutigue dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Procurador General del Trabajo en su dictamen y los expuestos por los doctores Guibourg, Moroni y Vaccari en sus respectivos votos. Agregó --ya a mayor abundamiento-- que la tesis por ellos expuesta enmarca en la previsión contenida en la segunda parte del art. 9° de la ley de contrato de trabajo, esto es, que ante la duda sobre el alcance de una disposición legal (como ocurre en el caso que es sometido a plenario), se impone la interpretación más favorable al trabajador.

Por tanto, voto también por la afirmativa.

El doctor Arcal dijo:

Por los fundamentos del dictamen del Procurador General del Trabajo y los del voto del doctor Moroni, que comparto y hago míos, me expido por la afirmativa.

El doctor Corach dijo:

De conformidad con sus fundamentos adhiero al voto del doctor Moroni, votando en consecuencia por la afirmativa.

La doctora Rodríguez dijo:

Adhiero al voto del Procurador General del Trabajo, consecuentemente, voto por la afirmativa.

Por la negativa en minoría, votan los doctores Capón Filas, Morando y Bermúdez, quienes se expidieron en los siguientes términos:

El doctor Capón Filas dijo:

I. En caso de muerte del trabajador, el régimen de contrato de trabajo sanciona una indemnización equivalente al 50 % de la que hubiera correspondido por despido incausado. La descripción de los sujetos acreedores es remitida al art. 38 del dec.-ley 18.037/68 (t.o. 1974) "en el orden y prelación allí establecido", adicionando a la nómina la mujer del fallecido, en determinadas condiciones y variables. Este sujeto no será analizado aquí por no estar comprendido en la pregunta sometida a plenario: ¿quiénes son los sujetos acreedores de la indemnización normada por el art. 248 del régimen de contrato de trabajo?

II. Se ha afirmado que la suma sancionada en el art. 248 del régimen de contrato de trabajo es una patrimonialización del tiempo de servicio o un instituto de la seguridad social momentáneamente a cargo del empleador.

Ambas posiciones prescinden del contenido semántico del vocablo utilizado por la norma:

"indemnización" que, por lógica, refiere a un perjuicio. La primera descuida, además, que aquella suma es devengada con prescindencia de título hereditario alguno. La segunda, por su parte, intenta subrepticamente descargar en la sociedad global la satisfacción del deber indemnizatorio, bastando para ello retirar de la tesis la expresión "momentáneamente" y el sujeto empleador.

III. Es una afirmación incontrovertida que no existe indemnización sin daño. Por ello, para comprender la indemnización normada en el art. 248 del régimen de contrato de trabajo se debe analizar el daño.

La muerte del trabajador perjudica económicamente a sus familiares directos, entre ellos la viuda o la mujer en aparente matrimonio. Dichos familiares sufren no sólo la pérdida afectiva sino también la carencia de los recursos económicos que el fallecido aportaba al diario existir: dicho perjuicio es a tal punto evidente que la norma prescinde tanto de su invocación como de su prueba.

Queda claro, entonces, que existiendo un daño surge la indemnización.

De acuerdo al régimen tarifado de reparación de daños, característico del actual derecho de masas (del que forma parte el ordenamiento laboral), el monto indemnizatorio es limitado.

El art. 4° del régimen de contrato de trabajo orienta la búsqueda del fundamento del deber indemnizatorio en titularidad del empleador ya que el mismo integra "el intercambio y el fin económico en cuanto se disciplina por esta ley". En otras palabras: el deber indemnizatorio es imputado al empleador por haberse apropiado del resultado económico causado por el trabajo prestado por el fallecido. Por consiguiente, su satisfacción es subsumida en el ordenamiento laboral y debe ser realizada de buena fe (art. 63, régimen de contrato de trabajo).

De este modo, quedan descartadas las explicaciones doctrinarias descriptas sub. II.

IV. Descripto el marco teórico del thema decidendum, cabe responder la pregunta formulada al plenario.

La respuesta ha de encontrarse en el "orden" y "prelación", "allí establecido" (es decir, en el art. 38, dec.-ley 18.037/68).

1. Por "orden" cabe entender dos variables.

Una, pasiva: conjunto de elementos sistematizados de acuerdo a una línea directriz.

Otra, activa: directriz que sistematiza los diversos elementos de un conjunto.

2. Por "prelación" cabe entender dos variables.

Una, sistémica: jerarquización de elementos dentro de un conjunto.

Otra, sistemática: jerarquización entre conjuntos diversos.

Para entender el "orden allí establecido" se ha de descubrir la directriz que sistematiza los diversos sujetos descriptos en los incs. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del art. 38 mencionado. Si no se descubre dicha línea, los incisos sólo funcionarían como nómina de sujetos diversos sin ninguna conexión entre sí.

En otras palabras: para entender el "orden" en la variable pasiva, se ha de descubrir el "orden" en la variable activa.

No cabe dudas de que el "orden" como variable pasiva en el art. 38 es un conjunto de personas relacionadas con el fallecido: la viuda, ciertos hijos hasta los 18 años, ciertas hijas hasta los 50 años, ciertos nietos hasta los 18 años, los padres incapacitados, ciertos hermanos. Esta nómina se ha modelado de acuerdo a una línea directriz: una especial posición de hiposuficiencia personal o una posición de dependencia económica respecto del fallecido, directriz que ha de asumirse como "orden" en la variable activa. De allí que no puede interpretarse la remisión realizada por el art. 248 del régimen de contrato de trabajo al "orden allí establecido" prescindiendo de la mencionada directriz. Si se interpretara "orden" sin las condiciones descriptas para cada uno de los sujetos de la nómina, se estaría violentando la división constitucional de poderes y mutando el Poder Judicial en Poder Legislativo, con el consiguiente perjuicio para la salud moral y política de la sociedad global. En otras palabras: "orden allí establecido" no es sinónimo de nómina. Al contrario, "orden allí establecido" es un conjunto integrado por la nómina y las condiciones de hiposuficiencia o dependencia económica del fallecido.

El segundo párrafo del inc. 5) del art. 38 establece la prelación en la variable sistémica, es decir, dentro de los diversos elementos de un conjunto. En este caso, dentro de los sujetos absorbidos en el inc. 1), la prelación no es excluyente. Sí lo es, al contrario, entre los sujetos descriptos por los sucesivos incisos.

V. Por ello, la remisión efectuada por el art. 248 del régimen de contrato de trabajo al art. 38 del dec.-ley 18.037/68 no puede convertirse en una mera remisión de nómina de acreedores sino comprende los sujetos allí enumerados y las condiciones allí detalladas. En otras palabras, el "orden allí establecido" comprende tanto los sujetos como la línea directriz indicada.

VI. De allí que la respuesta al plenario es negativa.

El doctor Morando dijo:

I. Poco he de agregar a lo que expresé al votar en "Kaufman, José Luis y otro c. Frigorífico y Matadero Argentino S.A." (sent. 35.918 del registro de la sala VI), causa en la que se ha concedido el recurso de inaplicabilidad de ley que nos convoca.

Se pregunta si en caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 (t. o.), deben acreditar, para percibir la indemnización prevista por el art. 248 de la ley de contrato de trabajo, además del vínculo, las demás condiciones establecidas por la norma previsional para obtener la prestación de pensión.

En otras palabras: si la remisión al mentado art. 38 es meramente enunciativa de los sujetos a los que éste reconoce legitimación para acceder al beneficio por lo que basta la acreditación del parentesco y la observancia del orden de prelación, o si el pretensor debe, también --por reunir los demás requisitos exigidos-- tener derecho a la obtención de la pensión.

II. El doctor Capón Filas ha analizado con impecable razonamiento lógico el significado que cabe asignar, en el dispositivo laboral a las expresiones "orden" y "prelación", allí establecidos en la norma previsional. Cada uno de los elementos que integran cada una de las categorías se define a través de dos calificaciones: el grado de parentesco que tenía con el causante y --respecto de los que no integran el núcleo familiar primario-- las que en cada caso sugieren que, respecto de ellos, la muerte del trabajador ha generado una contingencia social.

III. No es necesario insistir acerca de que el fallecimiento del trabajador, acontecimiento que extingue por imposibilidad del objeto la relación de trabajo, habida cuenta de que en su estructura la prestación laboral es, necesariamente, personal, constituye para el empleador un

casus exterior, imprevisible e inevitable. Si se caracteriza a la indemnización cuyo pago le impone el art. 248 de la ley de contrato de trabajo como un salario diferido o como patrimonialización del tiempo de servicios, los legitimados lo estarían jure successionis y bastaría la acreditación del vínculo y la de la exclusión de otros herederos con derecho de prelación. La generalidad de la doctrina no lo entiende así. Existe extendido consenso acerca de que la responsabilidad indemnizatoria del empleador resulta de que la ley ha querido establecer un socorro inmediato al núcleo familiar del trabajador fallecido y que, reiterando soluciones de tipo pragmático frente a la impotencia del sistema de seguridad social para atender todas --o la mayor parte-- de las contingencias, puso la carga de su satisfacción en cabeza del empleador, erigiéndolo --como en otros supuestos-- en agente descentralizado de dicho sistema.

IV. Como conclusión de este razonamiento, afirmé en esta causa que, si se admite la caracterización propuesta, es razonable circunscribir a aquellos parientes a los que la ley previsional atribuye el derecho a pensión, cuya finalidad es atender a las contingencias de desamparo por viudez y orfandad --o muerte del alimentante-- el círculo de los que, por idénticas razones la ley laboral ha querido dotar con el auxilio invocado.

V. En suma, son beneficiarios de la indemnización del art. 248 de la ley de contrato de trabajo, los parientes con derecho a pensión que, efectivamente, en el caso concreto, reúnen las condiciones requeridas por la ley 18.037 para obtener el beneficio.

Voto por la negativa.

El doctor Bermúdez dijo:

En oportunidad de desempeñarme como Procurador General del Trabajo, examiné el interrogante que nos convoca para establecer los alcances que cabe asignar a la expresión contenida en el art. 248 del régimen de contrato de trabajo en orden a que las personas enunciadas en la ley previsional para acceder a la indemnización allí establecida sólo deben justificar el vínculo conyugal o de parentesco.

En aquella ocasión destaqué que el primer aspecto de la cuestión era analizar si la diferente naturaleza del derecho previsional y lo que concierne al resarcimiento originado en el fallecimiento del trabajador y la consecuente extinción del contrato de trabajo da lugar a un diverso trato en las calidades de sus beneficiarios, todo lo que aconseja un minucioso examen de ambos ordenamientos para fijar los alcances de la remisión que el art. 248 del régimen de contrato de trabajo, realiza en su texto.

Forzoso es señalar que, a pesar de la distinción que puede establecerse entre la pensión como cobertura de una contingencia social que da lugar a una prestación periódica y la protección de carácter asistencial para algunos y reparatoria para otros, que se plasma a través de la indemnización establecida en el régimen de contrato de trabajo para la hipótesis de óbito del dependiente, es incontrovertible que en ambos supuestos se persigue otorgar una tutela de tipo económico a un sector de la familia que posee una determinada fisonomía y que no tiene ninguna correspondencia con el sistema hereditario, que por su naturaleza, presupone el reparto de los bienes del de cujus entre aquellas personas que la ley considera por los lazos de sangre o afinidad con derecho a ellos y en la medida en que la voluntad del fallecido no se ha expresado o ha sido limitada por el propio dispositivo legal.

En esa inteligencia, sería contrario al orden lógico trasladar una institución de derecho civil al ámbito del derecho laboral, por la sola invocación de un vínculo de familia que es lo que indirectamente se produciría si se reputara que basta la justificación de éste para legitimar al pretendiente de la indemnización del art. 248 del régimen de contrato de trabajo, solución, que, por ejemplo, autorizaría a un hijo mayor de edad y casado a concurrir con la viuda, si se aceptara que no rigen las condiciones con que se seleccionan las personas mencionadas en el art. 38 de la ley 18.037 (t. o. 76) en cuanto a su estado civil, edad y demás recaudos.

Débase pues, estimar que la alusión de la norma a la simple acreditación del vínculo tuvo como único sentido determinar que quien reclamare la indemnización, no debía realizar ninguna otra prueba adicional si bastaba dicho extremo para ubicarlo en la condición de beneficiario en prioridad.

Aun no admitiéndose este criterio de interpretación, podría entenderse que la dispensa legal sólo rige en relación a aquellas circunstancias que la ley enuncia y que difieren de la mera constatación del vínculo familiar, el estado civil y la edad, pero sería incoherente, dado la sistemática aludida y el objetivo que éste persigue otorgar al precepto el fin de prescindir de pautas que harán a la base del sistema de concurrencia y exclusión, pues si esa fue la intención del legislador, sería absurdo que se remitiera a la ley previsional, pues hubiera sido más claro y fácil enunciar las personas convocadas como se hace con la mujer en estado de aparente matrimonio, ya que la incorporación mutilada de una regla jurídica que posee una fisonomía

propia, resultaría contraria a una ordenada regulación del instituto, máxime cuando en una norma de análogas características se adopta la regla integralmente (art. 8º, inc. a, ley 9688).

Consecuentemente, estimase que en cualquier caso la persona que pretende ser beneficiaria de la indemnización emergente de la extinción del contrato de trabajo por fallecimiento del trabajador, tiene que justificar las condiciones establecidas en el art. 38 de la ley 18.037 (dictamen 7929 del 13/12/85 en la causa "Miller de Marcote, Ana c. San Eduardo Estación de Servicios S.R.L. s/ cobro de pesos", expte. 63.952, sala IV).

Como colofón estimo que sólo quien reúna todas las condiciones para ser beneficiario de la pensión en el sistema previsional está legitimado para reclamar la indemnización por fallecimiento del art. 248 del régimen de contrato de trabajo.

Voto pues por la negativa.

A continuación el tribunal, por mayoría, resuelve fijar la siguiente doctrina:

En caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 (t. o. 76), tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 de la ley de contrato de trabajo con la sola acreditación del vínculo y el orden y prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma. -- Eduardo Alvarez. -- Ricardo A. Guibourg. -- Julio C. Moroni. -- Horacio N. J. Vaccari. -- Guillermo A. F. López. -- Jorge R. Moreno. -- Eduardo R. Perugini. -- Graciela A. González. -- José E. Morell. -- Roberto J. Lescano. -- Antonio Pacilio. -- Horacio V. Billoch. -- Carlos A. Pigretti. -- Bernardo J. A. Lasarte. -- Roberto O. Eiras. -- Julio Vilela. -- Juan C. Fernández Madrid. -- César A. Bergna. -- Luis R. Boutigue. -- Horacio E. Arcal. -- Gregorio Corach. -- María L. Rodríguez. -- Rodolfo E. Capón Filas. -- Juan C. E. Morando. -- Jorge G. Bermúdez. (Sec.: María S. Iturbe de García Chofuén).